



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **FREDY YAMID QUITO ACUÑA**
Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Radicación: **15001333300820220002300**

En virtud de la acción de tutela de la referencia, con acta individual de reparto secuencia No. 434 de fecha 08 de febrero de 2022, recibida en éste Despacho el mismo día, se dispone asumir su conocimiento y darle el trámite preferente y sumario correspondiente, de conformidad con las previsiones contenidas en el Decreto Extraordinario No. 2591 de 1991, con el propósito de determinar la procedencia del amparo solicitado por el señor **FREDY YAMID QUITO ACUÑA** identificado con C.C. No. 7.180.491 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos y a la igualdad, por considerar que hubo una modificación de los resultados definitivos de la OPEC 109197 Convocatoria Departamental No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Cesar y Magdalena.

Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el artículo 13¹ del Decreto 2591 de 1991, por considerar su interés directo en el proceso, se dispondrá la vinculación a esta acción a los **participantes que superaron** las pruebas básicas, funcionales y comportamentales en el marco de la Convocatoria Departamental No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Cesar y Magdalena **OPEC 109197**.

Medida provisional

Solicita el accionante como medida provisional con el fin de evitar un perjuicio irremediable, la suspensión de la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, en relación a la OPEC 109197, al aproximarse la publicación de la lista de elegibles y porque la decisión tomada dentro del presente podría tener consecuencias jurídicas en los puntajes obtenidos que alterarían la mencionada lista.

Frente a las medidas provisionales el Decreto 2591/1991 dispone:

"Artículo 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

¹ ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN E INTERVINIENTES. La acción se dirigirá contra la entidad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.

Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado

De lo anterior, encuentra el Despacho que en tratándose de medidas provisionales en acciones de tutela deben observarse dos requisitos indispensables, a saber; la **necesidad** y la **urgencia**. La primera deriva de la calidad de forzosa que tiene la medida provisional referida al caso específico, es decir, que en la circunstancia concreta su aplicación es inevitable por la misma esencia de la Acción de Tutela, y por lo derechos fundamentales que ella involucra; frente a la *urgencia*, esta se manifiesta en que su pronta ejecución obliga al juez a aplicarla, en complementación de los fines perseguidos por el amparo, los cuales buscan la protección de los derechos fundamentales².

Conforme lo anterior y analizada la petición de medida provisional invocada por el accionante, advierte el Despacho, que para esta etapa procesal no se cuenta con elementos de juicio suficientes para declarar su prosperidad, pues para ello se tendrá que esperar el recaudo de las pruebas a fin de poder examinar si la solicitud es necesaria y urgente. En consecuencia ante la ausencia de prueba suficiente que amerite la opción de la medida provisional el Despacho la negará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **FREDY YAMID QUITO ACUÑA** identificado con C.C. No. 7.180.491 en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a este trámite **a los participantes** que **superaron** las pruebas básicas, funcionales y comportamentales en el marco de la Convocatoria Departamental No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Cesar y Magdalena **OPEC 109197**, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito (correo electrónico) la presente actuación a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, haciéndoles entrega de copia del libelo introductorio y del auto admisorio del mismo para que, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes a su notificación, **ofrezca las explicaciones y pruebas que estime del caso frente al escrito contentivo de la acción de tutela.**

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que **NOTIFIQUE a los participantes** que **superaron** las pruebas básicas, funcionales y comportamentales en el marco de la Convocatoria Departamental No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Cesar y Magdalena **OPEC 109197**, para que si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** **publicar** la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria Departamental No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Cesar y Magdalena **OPEC 109197**, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

² Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala primera de oralidad, Magistrado ponente: Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, once (11) de julio de dos mil trece (2013), Radicado: 05-001-23-33-000-2013-01001-00

SEXTO: OFÍCIESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, se sirvan informar quién es la persona responsable de dar solución al asunto planteado por el accionante y **el correo electrónico personal o institucional.**

SÉPTIMO: Téngase como pruebas los documentos anexos al escrito de tutela (índice 2 ED).

OCTAVO: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: OFÍCIESE por Secretaría a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la notificación del presente auto, rinda informe con los respectivos soportes relacionado con:

- Etapa en la que se encuentra la convocatoria departamental No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Cesar y Magdalena -**OPEC 109197.**
- Resultados definitivos de la **OPEC 109197** Convocatoria Departamental No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 Boyacá, Cesar y Magdalena. Forma de evaluación, calificación y consolidación de resultados.

DÉCIMO: En cumplimiento de lo señalado en el artículo 16 del Decreto No. 2591 de 1991, **INFÓRMESE** de lo dispuesto a las accionadas y al señor Procurador Judicial, para los fines previstos en el artículo 277.7 de la CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente en SAMAI)
GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA